

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Filiación con Petición de Herencia
110013110015202100348-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
110013110015202100352-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100356-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE _FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202100357-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015202100365-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
110013110015202100369-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles – mutuo acuerdo
110013110015202100372-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintiocho (28) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción alimentos
110013110015202100373-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152020-00066-00

Visto la solicitud realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio OCCES21-GB1453 del 8 de abril de 2021, el despacho se permite informar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, se decretó la interdicción provisoria de la señora de NEYLA PATRICIA GALVIS ÁVILA, designando como curadora provisional a su hermana señora MARÍA TERESA GALVIS ÁVILA, con fundamento en el artículo 27 de la ley 1306 de 2009 y el numeral 6° del artículo 586 del Código General del Proceso, sin establecer un tiempo límite de validez.

Así mismo, el estado actual del proceso se encuentra suspendido por auto del 13 de septiembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Por secretaria comuníquese lo aquí señalado a lo Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100376-00

Visto el escrito que obra a folio 50 mediante el cual solicita terminación del proceso por pago total de la deuda y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
110013110015202100378-00

Visto el escrito que antecede (fol. 16 a 21) este despacho advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda dentro de dicho termino y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100458-00

La señora **MARTHA HELENA CASTELLANOS PERDOMO** presentó a través de apoderada judicial acción de tutela ante este despacho contra **"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP."** (Fl. 12), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 20 de abril de 2021 en la que solicitó el pago completo de la mesada (14) correspondiente a los meses de junio de los años 2012 a 2021 bajo el número de radicado 2021200500853032.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA HELENA CASTELLANOS PERDOMO** a través de apoderada judicial contra **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 20 de abril de 2021 en la que solicitó el pago completo de la mesada (14) correspondiente a los meses de junio de los años 2012 a 2021 bajo el número de radicado 2021200500853032.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 3 a 11 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00010-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demanda principal fue contestada en tiempo sin proponer excepciones.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **la hora de las 2:30 P.M. del día 22 del mes julio del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARY MONTOYA CASTELLANOS, como apoderada de la señora YINA YOLIMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01084-00

Vista la solicitud de terminación obrante a folio 53 y su complemento de folio 59 a 62 del paginado, allegado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020 00437 00

(fl. 17-19, 20). Visto el informe secretarial que antecede, la documental allegada por la parte demandante y previo a tener en cuenta los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado a través de la dirección electrónica aportada, se requiere a la actora para que **acredite la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos remitido al accionado.**

(fl. 21). Previo a resolver sobre la pertinencia y conducencia de la sustitución del poder presentada, deberá la apoderada MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUZMÁN allegar el aval emitido por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, así mismo, adjuntar certificación que acredite a la señorita PAOLA ANDREA RICO ALFONSO como miembro activo del referido consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520200047600
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDATE : ANGIE PAOLA PARRADO JIMÉNEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE ORALIDAD DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado por estado el 29 de enero del mismo año, mediante el cual el Despacho rechaza demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la togada, radica en dos aspectos:

- Primero: al inadmitirse la demanda se le indicó a la actora que debía aportar y acreditar la dirección física y electrónica del señor TOMÁS JERÓNIMO ROCHA DAZA.
- Segundo: No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior el apoderado de la parte actora argumenta lo siguiente:

- El señor TOMÁS JERÓNIMO ROCHA DAZA, es un menor de edad, incapaz, que actúa a través de su representante legal DIANA VALENTINA RAMÍREZ DAZA, su madre, de quien se suministraron los datos de notificación física y electrónica, tanto en la demanda como en la subsanación.

- La demanda fue remitida a la demandante a través de correo electrónico, circunstancia que se acredita en la subsanación de la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Comoquiera que no se ha admitido la demanda, no se dio traslado al recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DEL ESTRADO:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 28 de enero de 2021 (fl. 41), notificado por estado 29 de enero del mismo año.

Para resolver el recurso enunciado, en primer lugar, hay que tener en cuenta que, para el despacho es claro que las partes ya se encuentran debidamente señaladas por la parte actora por cuanto ya se indicó el nombre, domicilio de los sujetos que integran la parte demandada; sin embargo, también es claro que esa legitimación en la causa no se ha probado en debida forma y por ello se requirió se allegaran las direcciones físicas y electrónicas de los herederos y su respectiva notificación de la demanda a la parte demandada.

En segundo lugar, también es claro que no se deben sacrificar los derechos sustanciales, habida cuenta de la necesidad que se tiene de garantizar dichos derechos y sobre todo, que la controversia de los mismos estén debidamente protegidos por la administración de justicia,

por la exigencia de requisitos de tipo instrumental o formal y ese norte es el que acompañará a ésta juzgadora para revocar el auto atacado; no sin antes advertir a la togada, que también era su deber profesional notificar a los herederos determinados e indeterminados de la parte demandada para garantizar los derechos a que hubiese lugar.

Comoquiera que le asiste la razón a la recurrente, sin mayores disquisiciones, se procederá a revocar la providencia impugnada y se procede, en auto separado, a la admisión de la demanda, por reunir los requisitos exigidos por ley y seguir el trámite correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a realizar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en atención a la prosperidad del de reposición.

Considerando lo expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

V. R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado por estado del 29 de enero del mismo año, mediante el cual el Despacho rechaza demanda.

SEGUNDO: En auto separado se procederá a la admisión de la demanda, y seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JUAN PABLO HERRAN RUIZ
DEMANDADO : MICHELL JULIETH HERRAN SALDAÑA
RADICACIÓN : 110013110015200100270-00
ASUNTO : RECURSO REPOSICION

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor JUAN PABLO HERRÁN RUIZ, contra el auto de 27 de noviembre de 2020, notificado por estado el 30 de noviembre de 2020, visible a folio 30.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

- ✓ Sostiene que con fecha de 18 de agosto y a través de estado del 19 de agosto se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar, sin embargo el auto fue informado a través de la plataforma siglo XXI, solo hasta el 25 de septiembre del 2020.
- ✓ De conformidad con lo anterior se conoció hasta esa fecha de la decisión y empezó a contar los términos a partir del lunes 28 de septiembre, hasta el día 02 de octubre de 2020.
- ✓ Finalmente informa y anexa que la subsanación de la demanda se realizó en tiempo y que fue enviada el día 02 de octubre de 2020.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y se siga con el curso del proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento

como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año (Fl. 30), mediante el cual el despacho señalo el rechazo de la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es, que se subsanó la demanda dentro de los términos establecidos por ley, ha de tenerse en cuenta que debido a un error secretarial la providencia que inadmitió la demanda, solo se notificó por estado de fecha 25 de septiembre de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial y como lo hizo constar en la plataforma del siglo XXI y por ende era a partir de allí que se debieron contar el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, encontrando que le asiste la razón al apoderado judicial, al señalar que el escrito de subsanación está dentro del término, ya que los cinco días vencían el 2 de octubre de dicho año y en esta fecha es que el togado remite a través del correo institucional el mismo.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto logró demostrar que existió un error en la contabilización del término con que disponía dicha parte para subsanar la demanda y por ende se establece que el apoderado judicial subsanó la demanda en tiempo.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto calendado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 30, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En virtud de ello, el recurrente, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00476-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **ANGIE PAOLA PARRADO JIMÉNEZ** contra **TOMÁS JERÓNIMO ROCHA DAZA**, representado legalmente por su progenitora **DIANA VALENTINA RAMÍREZ DAZA** y **MARIA ANTONIA ROCHA PARRADO**, representada legalmente por su progenitora **ANGIE PAOLA PARRADO JIMÉNEZ**, herederos determinados del causante **HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ**(Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se designa como curador ad litem a LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **leydiad@hotmail.com** para que represente en las diligencias los intereses de la menor **MARIA ANTONIA ROCHA PARRADO** y los herederos indeterminados del causante **HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ.**

De la anterior demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y al Curador ad litem por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

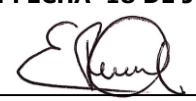


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS
1100131100152001-00270-00

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción presentado por las partes el dieciséis (16) de junio de 2020 a este despacho se encuentra ajustado a derecho, esta juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, acorde con lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P Por secretaría líbrense los oficios conducentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
1100131100152001-00270-00

Se advierte que, la transacción presentada por las partes el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte 2020 ante este despacho, se encuentra ajustado a derecho, el cual se anexó y resolvió debidamente al proceso originario de alimentos en el que se decretó el levantamiento de la medida.

Esta juzgadora, por sustracción de materia y en virtud de dicha transacción, da por terminada la presente actuación y como consecuencia, la parte actora podrá, de considerarlo necesario podrá retirar la presente demanda.

En virtud de lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 094 DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00033-00

Vista la solicitud de folio 95 y revisado el expediente, se evidencia que le asiste la razón al apoderado respecto de la corrección solicitada en la petición que se atiende, dado el error señalado en el providencia del 21 de enero de 2021 pues se señaló como parte demandante al señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO, por lo cual, de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia del 21 de enero de la presente anualidad:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la el nombre correcto de la demandante es **ADRIANA HERRERA ROJAS** y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión conforme a lo establecido en el citado artículo.

Así mismo se le pone de presente al apoderado demandante que mediante auto del 4 de mayo de 2021 de folio 92 ya se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00332-00

El señor **JOSÉ FELIPE LEÓN PORRAS** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN HABITAT**, presentó memorial el día **24 de mayo de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **18 de mayo de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN : 110013110015201701310-00
DEMNADANTE : LUIS ALFREDO REYES GUTIERREZ
DEMANDADO : FLOR ALBA CABALLERO REYES
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIARIO CON
APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor LUIS ALFREDO REYES GUTIERREZ, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado el 17 de los corrientes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por medio del escrito el recurso pretende que se revoque el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 y continuar con el trámite correspondiente, bajo el argumento que no es claro desde qué fecha quedó notificada por conducta concluyente la demandada.

Advierte que como el trámite liquidatorio se comenzó dentro de los treinta días siguientes de la ejecutoria de la sentencia que declaró la unión marital con los efectos patrimoniales, debe ser notificada a la luz del artículo 523 del C.G.P., es decir por estado.

Alude que precisamente ello se cumplió y que el trámite liquidatorio se notificó por estado con fecha 4 de agosto de 2020 y que el apoderado de la demandada contestó demanda con fecha 19 de agosto del mismo año.

Finalmente, y en virtud de lo anterior, cuestiona el hecho que el despacho haya tenido por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, lo que considera que no es acertado y por tanto se debe revocar dicha providencia, porque no hay claridad respeto de la fecha en que quedó notificada la parte demandada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas

resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que hoy el recurrente pretende sea revocado el auto de 16 de septiembre de 2020 (Fl.48), mediante el cual se notificó por conducta concluyente a la demandada y se solicitó aportar el poder del apoderado de la parte demandada para reconocerlo y hacerlo parte dentro del proceso.

Para resolver el recurso enunciado, es importante hacer las siguientes precisiones:

1.- Emitida la sentencia de segunda instancia emitida por el H Tribunal Superior Sala de Familia, fue recibido el expediente en la instancia, avocando el conocimiento con fecha 14 de enero de 2020 (folio 119) auto que fue notificado con fecha 15 de enero del mismo año, en el estado No. 003.

2.- A partir de la ejecutoria de dicha providencia, es decir del 21 de enero de 2020, comenzaba a correr el término de los treinta días para la presentación del trámite liquidatorio y de esta manera, notificar el auto admisorio de la demanda por estado.

3.- Efectivamente la demanda fue presentada y admitida dentro de los treinta días siguientes, tal como se desprende del auto admisorio de fecha tres (3) de agosto de 2020, notificado por estado con fecha 4 de agosto del mismo año por estado No. 062 y si se observa dentro de dicho auto se ordenó que se notificara a la parte demandada conforme lo establece el art.. 523 del C.G.P. inciso 3o.)

4.- La parte demandada, procedió a contestar la demanda con fecha 14 de agosto de 2020, es decir, de manera oportuna, ya que lo hizo dentro de los diez (10) días que tenía para descorrer el traslado de la demanda.

5.- El ponderado judicial que contestó la demanda en nombre y representación de la parte demandada, tenía la facultad para ello, en virtud del poder obrante a folio 62 del cuaderno No. 1 del expediente en que se tramitó la declaratoria de unión marital de hecho y el reconocimiento de los efectos patrimoniales; además aportó nuevamente el poder para el trámite que hoy nos ocupa, tal como se desprende del folio 56 de la presente encuadernación.

En virtud de lo anterior, no solo le asiste la razón al apoderado recurrente, sino que en aras de direccionar el proceso como corresponde, se dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, y se ordenará tener por notificada del auto admisorio de la demanda, por estado a la parte demandada, quien contestó la demanda en tiempo; igualmente, advertir que el dr. COSME CAMILIA CARVAJAL MAHECHA actúa en representación de la demandada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER y dejar sin valor ni efecto el auto de 16 de septiembre de 2020, notificado por estado el 17 de septiembre de 2020, visible a folio 48, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada del auto admisorio de la demanda, por estado a la parte demandada, quien contestó la demanda en tiempo;

TECERO: En auto separado, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDA PATRIMONIAL
RADICACIÓN:110013110015201701310-00**

Con el propósito de continuar el trámite como corresponde, procédase a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00130-00

Se reconoce personaría al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, como apoderado del demandado JAIRO HUMBERTO RÍOS ORREGO, en los términos y para los fines del poder otorgado y visto a folio 214.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en folios 209 a 210 y 215, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 161, se accede a lo peticionado por las partes y se ordena la suspensión del proceso por el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Liquidación sociedad conyugal

1100131100152014 00295-00

(fl. 44-46, 50-55). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el togado LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ aceptó el cargo en el oficio de amparo de pobreza de la demandada señora MARTHA YAMILE GÓMEZ BAUTISTA.

Así mismo, se tiene por contestada la demanda por parte del apoderado judicial designado en amparo de pobreza dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Se ordena **EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad conyugal conformada por los señores **OSCAR ARIEL DE LOS RIOS GÓMEZ Y MARTHA YAMILE GÓMEZ BAUTISTA**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en el registro nacional de emplazados, conforme lo señala el decreto 806 de 2020.

(57-59). Se le indica a la apoderada que representa a la parte demandante, que deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201700391-00
PROCESO : ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
ADOPTANTES : DANIEL ALBERTO LOPEZ DAZA E HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO
MENOR : LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá DC, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción de la niña **LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL** propuesto por **DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA E HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: los señores DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA E HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, contrajeron matrimonio el día 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: los cónyuges antes mencionados no han concebido hijos dentro de su matrimonio.

TERCERO: los adoptantes reúnen los requisitos legales y morales para acceder a la adopción de la menor, a tal punto que el ICBF a través del comité de adopción ha emitido concepto favorable y de idoneidad con fecha del 30 de abril del año en curso.

CUARTO: La niña LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL tiene la situación legal definida por el ICBF, toda vez que mediante Resolución No. 566 de fecha 06 de octubre de 2020, fue declara en situación de Adoptabilidad por el defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy.

QUINTO: Los adoptantes están dispuestos a brindarle a la menor los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades.

SEXTO: La menor se encuentra actualmente en el hogar de los señores DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA e HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 09 de junio de 2021, se admitió la misma y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 124 y siguientes del código de la infancia y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como el registro civil de nacimiento de la menor, registro civil de nacimiento de los adoptantes, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA E HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, copia de la resolución administrativa No. 566 del 04 de octubre de 2020 expedida por el ICBF – Regional Bogotá, certificado de idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes e integración y los antecedentes judiciales de los adoptantes etc.

La Defensora de Familia fue notificada y el 11 de junio de 2021 presentó escrito allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso sub litem se tiene que la Defensor de familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF Regional Bogotá, luego de investigación administrativa mediante resolución No. 566 de 06 de octubre de 2020, declaró en situación de adoptabilidad a la menor LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL como medida de restitución de derechos en su favor el adoptabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

Observa el despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal se ha cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, aunado el concepto favorable de la señora Defensora de Familia, por tanto se acogen las pretensiones de los accionantes y en consecuencia se aprueba la adopción de la menor **LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL** a favor de **DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA E HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO**, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre, madre e hija legítima, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C.

El numeral 3º del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, señala dentro de los efectos de la adopción, el cambio de nombre del adoptado cuando sea menor de tres años, lo consienta el mismo menor o porque el juez encuentre justificadas las razones del cambio.

Teniendo en cuenta que la menor **LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL**, nacida el 03 de febrero de 2020, se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el legislador y por así haberlo solicitado las partes, se autoriza el cambio de nombre de la niña para que en adelante sea llamada **LAURA VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega en adopción de la menor **LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL**, nacida el 03 de febrero de 2020, registrada bajo el Indicativo Serial No. 60587361 NUIP 1300000709 de la REGISTRADURÍA DE KENNEDY CENTRAL, en cabeza del señor **DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.708.194 E **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.538.056, ambos ciudadanos colombianos.

SEGUNDO: AUTORIZAR el cambio de nombre de la menor **LAURA VALENTINA CAMACHO SANDOVAL**, quien en adelante se llamará **LAURA VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamada **LAURA VALENTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en la REGISTRADURÍA DE KENNEDY CENTRAL, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

SEXTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00331-00

De las respuestas dadas por la FIDUPREVISORA vistos a folios 97 a 106, se agregan a los autos y se ordena por secretaría se pongan en conocimiento de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00351-00

Teniendo en cuenta que **COLPNESIONES Y COMPENSAR E.P.S.** mediante memoriales presentados los días **31 de mayo y 21 de junio de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **25 de mayo de 2021, y corregido por auto del 27 de mayo de los corrientes**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00362-00

Teniendo en cuenta que **ANA BEJARANO RICAURTE Y EMMANUEL VARGAS PENAGOS EN CALIDAD DE CO-DIRECTORES DE EL VEINTE, CAROLINA BOTERO CABRERA EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN KARISMA, JULIO GAITÁN BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL CENTRO DE INTERNET Y SOCIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO Y JONATHAN CARL BOCK EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA** mediante memorial presentado el días **2 de junio de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **27 de mayo de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.